



AMPARO: 01008-2024-00174. OFICIAL: 4º. NOTIFICADOR: 1º. SENTENCIA.
SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticinco.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** de la acción constitucional de amparo promovida por la entidad **Villamorey, Sociedad Anónima**, la que actúa por medio de su mandatario general judicial y administrativo con representación **Elías José Arriaza Sáenz**, quien actúa bajo su propia dirección y procuración con colegiado activo número nueve mil ochocientos noventa y nueve (9,899), en contra del **Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala**.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ANTECEDENTES:

- I) Lugar y fecha de interposición:** Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en Materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo, el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, posteriormente remitido a esta Sala.
- II) Acto reclamado:** resolución del tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió: «...**I) SIN LUGAR EL RECURSO DE REVOCATORIA** interpuesto por la parte demandante la entidad **VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por medio de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación, Abogado, **ELIAS JOSE ARRIAZA SAENZ** en contra de la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro que resolvió el memorial identificado con el número de registro seis mil seiscientos quince, por lo ya considerado. **II. NOTIFIQUESE.**»
- III) Fecha de notificación del acto reclamado al postulante:** dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.
- IV) Uso de recursos contra el acto impugnado:** ninguno.

V) Violaciones que denuncia: derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

VI) Casos de procedencia: los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO:

A) De lo expuesto por la postulante y de los antecedentes del amparo, se resume lo siguiente: **(i)** la entidad Villamorey, Sociedad Anónima, promovió el juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria que se ejerce como acción en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima; dicha demanda fue admitida para su trámite conforme a la resolución de doce de mayo de dos mil diecisiete; **(ii)** la entidad demandada presentó memorial el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro apersonándose al proceso por medio de la abogada Rossana Mishelle Ramirez Paredes, en su calidad de mandataria especial judicial con representación, lo cual acreditó con la copia simple del testimonio de la escritura pública número catorce, autorizada en esta ciudad el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro por la notaria Paola Arana Estrada, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial al número uno (1) del poder setecientos cuarenta y un mil ochocientos setenta guion E (741870-E); de esa cuenta, el juzgador *a quo* tuvo por apersonada a la entidad demandada reconociendo la calidad con que actúa, de conformidad con la resolución de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro; **(iii)** la entidad Villamorey, Sociedad Anónima en memorial presentado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro compareció a interponer recurso de revocatoria en contra de la resolución citada en el inciso anterior por medio de la cual se tuvo por apersonada a la entidad demandada, indicando que el mandato judicial es nulo debido que la notaria que autorizó el mismo es guatemalteca y no acredita



conocimientos sobre la legislación de la República de Panamá, siendo que la entidad Lisa, Sociedad Anónima es una entidad constituida conforme a la legislación de ese país, por lo que es contrario que afirme que la representación que ejercita el presidente y representante legal de dicha entidad para otorgar el mandato es suficiente de conformidad con la ley; **(iv)** en consecuencia, el juzgador de primer grado dictó el auto de tres de septiembre de dos mil veinticuatro (ACTO RECLAMADO) en el cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria; **(v)** inconforme con lo resuelto, el señor Elías José Arriaza Sáenz, en la calidad con que actúa, interpuso amparo indicando que la autoridad denunciada debió revocar la resolución de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y rechazar el apersonamiento de la supuesta mandataria especial judicial con representación de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, debido que acredita tal representación con un documento público que contraviene las disposiciones notariales aplicables y es nulo. La autoridad reprochada vulneró el derecho al debido proceso de su representada ya que convalidó que Lisa, Sociedad Anónima acreditara una supuesta representación legal contraria a lo que establece el artículo 29 numeral 5° del Código de Notariado, además, en su memorial de presentación del recurso de revocatoria solicitó revisar y analizar los requisitos que establece la ley mencionada para la autorización de instrumentos públicos y concretamente la obligación del notario autorizante respecto a la calificación de la suficiencia de la representación de conformidad con ley, sin embargo, mantuvo su decisión de no entrar a conocer dichos requisitos ni realizó un análisis de los argumentos expuestos por su representada, limitándose a indicar que el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos inscribió el mandato referido y el mismo es válido de conformidad con la ley. Asimismo, el juzgador afirma que no le corresponde prejuzgar sobre las

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

argumentaciones expuestas por su representada para que el recurso de revocatoria sea acogido; dicha consideración es arbitraria a la tutela judicial efectiva y vulnera los derechos fundamentales de su representada ya que el juez se abstiene de realizar un análisis de los argumentos y requisitos solicitados, y que aun cuando mandato relacionado se inscribió en el registro referido, esto no convalida, corrige o da legitimidad a la nulidad que adolece el mismo pues la notaria autorizante no tiene conocimiento de la ley de la República de Panamá, lugar de donde proviene Lisa, Sociedad Anónima y cuyos documentos fueron emitidos conforme a la legislación referida, por ende, la notaria no puede dar fe y afirmar que la representación legal de la demandada fue acreditada conforme a la ley y que es suficiente para otorgar el mandato que se intentó hacer valer dentro del juicio ordinario promovido.

Expuso que el acto reclamado viola la seguridad jurídica pues la autoridad denunciada no realizó un correcto análisis ni se fundamentó debidamente, convalidó el reconocimiento de una supuesta representación legal con un documento público que debió ser analizado a fondo por los registros públicos correspondientes, y en el presente caso, por medio del recurso de revocatoria interpuesto; el juez no entró a conocer, dio lectura, validez o análisis a los argumentos vertidos por Villamorey, Sociedad Anónima, limitándose a dejarse guiar únicamente por una razón de registro, situación por la cual si se hace una comparativa para casos de otra índole, se aceptaría como válido incorporar escrituras públicas falsas a un proceso, siempre y cuando la misma obtenga una razón de registro suficiente, al menos, para la autoridad denunciada.

B) Leyes violadas: invocó los artículos 2 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 29 numeral 5 del Código de Notariado.

TRÁMITE DEL AMPARO:



i) **Admisión y solicitud de antecedentes:** se admitió para su trámite en resolución de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, requiriendo copia certificada de los antecedentes e informe circunstanciado a la autoridad denunciada por este Tribunal. ii) **Remisión de antecedentes:** el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil, remitió informe circunstanciado y una pieza en copia certificada del proceso número cero un mil cuarenta y cuatro guion dos mil diecisiete guion cero cero quinientos veintitrés (01044-2017-00523). iii) **Amparo provisional:** este tribunal decidió no otorgarlo mediante resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro. iv) **Primera audiencia:** a través de la resolución identificada en el numeral anterior, se confirió vista a las partes del amparo confiriendo audiencia por cuarenta y ocho horas; **por disposición legal al Ministerio Público**, y como tercero interesado a la entidad **Lisa, Sociedad Anónima**. v) **De la apertura a prueba:** mediante resolución de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro: «...SE PRESCINDE del período de prueba en virtud de constar en la presente acción copia certificada de las partes conducentes del expediente identificado como Ordinario con número único cero un mil cuarenta y cuatro guion dos mil diecisiete guion cero cero quinientos veintitrés (01044-2017-00523) a cargo del oficial y notificador tercero del Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, que es de obligado conocimiento por los integrantes del Tribunal y no ser necesarias diligencias especiales para su incorporación en el proceso; **II) Se ADMITE el siguiente medio de prueba, el cual queda incorporado al expediente según lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad: Presunciones legales y humanas; III)...**». vi) **Vista pública:** no fue solicitada por las partes.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

i) **La postulante** reiteró los argumentos realizados en el memorial inicial del presente amparo.

ii) **El Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia Ramo Civil (autoridad impugnada)** informó sobre el trámite del expediente que corresponde y remitió los antecedentes de la presente acción, así mismo, indicó que los hechos que motivan el presente amparo no son veraces, toda vez que el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho, dictado dentro de las facultades que la ley otorga al juzgador, observando lo que para el efecto preceptúan los artículos 45 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil y 191 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que no existe violación a los derechos de la postulante, habiéndose garantizado los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

iii) **la entidad Lisa, Sociedad Anónima (tercera interesada)**, por medio de su representante legal, manifestó que se evidencia la improcedencia del amparo, ya que no se violaron garantías constitucionales ni disposiciones legales; el auto de tres de septiembre de dos mil veinticuatro se encuentra ajustado a derecho ya que la revocatoria planteada carece de asidero legal, lejos de toda lógica jurídica, en virtud que el mandato otorgado por Harald Johannssen Hals en la calidad con que compareció y contenido en la escritura pública número catorce de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro autorizada en esta ciudad por la notaria Paola Arana Estrada cumple con los requisitos de ley; en todo caso, si la amparista considera que el mandato relacionado le causa agravios y violenta una tutela judicial efectiva, debió demandar la nulidad del instrumento público que contiene ese mandato y no de la manera que intenta invalidarlo; por lo que el juez recurrido observó y dio fiel cumplimiento a las normas legales y constitucionales que el sistema jurídico le impone, de esa cuenta es improcedente la jurisdicción



constitucional ya que en el presente caso no se da violación a derecho constitucional alguno, lo único que se pretende es hacer uso del amparo como una tercera instancia al haberse agotado los recursos ordinarios conforme al debido proceso.

iv) El Ministerio Público a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, estima que lo resuelto por la autoridad impugnada no produce agravio personal y directo a los derechos que le asisten a la entidad amparista, la resolución impugnada fue emitida observando y dando estricto cumplimiento a los requisitos internos y externos de toda resolución, por lo tanto, el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho encontrándose resuelto de acuerdo a las facultades de las que se encuentra investida la autoridad recurrida. Considera que no existe ninguna violación a los derechos de la accionante en la calidad con que actúa por cuanto se ha conocido el remedio procesal interpuesto y fue declarado sin lugar con fundamento en las actuaciones procesales y normas aplicables al caso concreto, de esa cuenta, debe denegarse el amparo.

CONSIDERANDO

- I -

De la naturaleza del amparo: el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que el amparo es una garantía constitucional que procede siempre que exista riesgo, amenaza, restricción, violación o limitación de los derechos que reconoce la Constitución y las leyes en favor de los habitantes de la república. Su procedencia se extiende a dos situaciones concretas: **a)** Es posible solicitar amparo cuando exista una amenaza de violación a los derechos de una persona, con la finalidad de evitar que dicha amenaza se materialice y la violación de derechos ocurra (amparo preventivo); **b)** Se puede

solicitar cuando la violación a los derechos de una persona ya ha ocurrido, a fin de restaurar el imperio de los mismos (amparo restaurador).

El amparo por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no debe utilizarse como medio de revisión de lo resuelto por los tribunales ordinarios, cuando no se evidencia infracción de ningún derecho garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala. Con observancia de lo preceptuado en el artículo 203 constitucional, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia.

El señor Elías José Arriaza Sáenz, en la calidad con que actúa, interpuso amparo indicando que la autoridad denunciada debió revocar la resolución de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y rechazar el apersonamiento de la supuesta mandataria especial judicial con representación de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, debido que acredita tal representación con un documento público que contraviene las disposiciones notariales aplicables y es nulo. La autoridad reprochada vulneró el derecho al debido proceso de su representada ya que convalidó que Lisa, Sociedad Anónima acreditara una supuesta representación legal contraria a lo que establece el artículo 29 numeral 5° del Código de Notariado, vulnerando la seguridad jurídica pues la autoridad denunciada no realizó un correcto análisis ni se fundamentó debidamente, convalidó el reconocimiento de una supuesta representación legal con un documento público que debió ser analizado a fondo por los registros públicos correspondientes, y en el presente caso, por medio del recurso de revocatoria interpuesto; el juez no entró a conocer, dio lectura, validez o análisis a los argumentos vertidos por Villamorey, Sociedad Anónima, limitándose a dejarse guiar únicamente por una razón de registro, situación por la cual si se hace una comparativa para casos de otra índole, se aceptaría como válido incorporar escrituras públicas falsas a un



proceso, siempre y cuando la misma obtenga una razón de registro suficiente, al menos, para la autoridad denunciada.

- II -

En el presente caso el reclamo de la postulante consiste específicamente en que la representación de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, obra en un mandato que debe ser declarado nulo por incumplir con las formalidades legales. Al respecto, este Tribunal considera pertinente citar el contenido de las normas que regulan este tipo de contratos, tenemos que el Código Civil en su artículo 1687 estipula: *«...El mandato para asuntos judiciales queda sujeto, especialmente, a lo que establecen las leyes procesales»*. Por su parte, la Ley del Organismo Judicial regula: *«Artículo 188. Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales (...) Artículo 189. El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en la forma escrita, y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial y en los registros que proceda conforme a la Ley (...) Artículo 191. Son obligaciones de los mandatarios judiciales: a) Acreditar su representación...»*. Las normas jurídicas precitadas estableces las formalidades legales del contrato de mandato; sin embargo, el Código de Notario es el cuerpo legal que regula en general la forma, contenido y demás requisitos que deben contener todas las escrituras públicas, el contrato de mandato judicial no puede ser la excepción y, por ende, su otorgamiento debe ajustarse a los requisitos ahí dispuestos. En ese sentido, para el caso en cuestión, se pueden indicar los señalados en los artículos siguientes: *«Artículo 29. Los instrumentos públicos contendrán (...) 5º. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los*

comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o Notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato (...) Artículo 31. Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos: (...) 3°. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro (...) Artículo 32. La omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción (...) para demandar su nulidad...». Conforme a las normas jurídicas previamente citadas, se establece que, el requisito de que el notario debe consignar la razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, y hacer constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato, es considerado como esencial, es decir, obligatoria en cualquier escritura pública.

Del análisis de las normas respectivas y al confrontarlas con los hechos que constan en los antecedentes del caso, este Tribunal estima que en el acto reclamado la autoridad denunciada resolvió el recurso de revocatoria promovido por la entidad ahora amparista, **función que se encuentra dentro de sus facultades legales como órgano jurisdiccional**. Para el efecto, consideró que no pueden acogerse los argumentos esgrimidos, toda vez que se advierte que la escritura pública número catorce, que contiene el mandato de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, autorizada por la notaria Paola Arana Estrada, fue debidamente registrado en el Archivo General de Protocolos, por lo que se estima que cumplió los requisitos establecidos; ahora bien si la entidad amparista por medio de su representante legal, considera que el documento no es válido, existen mecanismos para determinar dicha circunstancia, no siendo la impugnación promovida la vía idónea.



En ese sentido, la resolución judicial que se señala de agravante fue emitida dentro de las facultades legales del órgano jurisdiccional **y se encuentra debidamente fundamentada y motivada**, explicando las consideraciones por las cuales el juzgador estima que no se puede discutir la validez de un mandato judicial formalmente otorgado y registrado mediante la impugnación de la resolución en la cual se califica y admite tal representación, pues los argumentos no están dirigidos a la decisión judicial sino a impugnar la validez de tal mandato por estimar que la actuación notarial no fue realizada adecuadamente, lo cual debe ser impugnado por los medios idóneos que establece la legislación. De esa cuenta, no se aprecia vulneración alguna a los derechos de la solicitante, quien pretende que el amparo se convierta en un mecanismo revisor de lo resuelto por un órgano jurisdiccional dentro de sus facultades, **lo cual tendría como efecto el desnaturalizar dicha garantía constitucional.**

Con base en lo considerado, este Tribunal estima que los argumentos fácticos del postulante van encaminados a que se revise el acto señalado como reclamado, lo que no es procedente, en virtud de que el amparo no es una instancia revisora de lo resuelto por los tribunales y acceder implicaría desvirtuar la naturaleza del mismo, ya que, como se ha reiterado en varios fallos, en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a valorar o estimar las proposiciones de fondo, porque de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta atribución corresponde con exclusividad a los tribunales de justicia ordinarios. Acoger la pretensión del solicitante, sería sustituir al juez del proceso en la función que legalmente tiene atribuida, lo que no es procedente, salvo violación constitucional. Por esas razones el amparo solicitado debe denegarse y así declararse en la parte resolutive del presente fallo.

Doctrina legal: respecto a la instancia revisora, la Corte de Constitucionalidad ha

establecido: **i)** *«...la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto, porque en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es a la jurisdicción ordinaria a quien corresponde valorarlas o estimarlas...»*, sentencia del cuatro de abril de dos mil uno, expediente número 685-2000; igual criterio sustentado en: **ii)** fallo de fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, expediente número 1787-2004 y **iii)** sentencia del once de abril de dos mil cinco, expediente 456-2005.

- III -

De conformidad a los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Sala estima procedente condenar a la solicitante al pago de costas procesales e imponer multa a su abogado director y procurador por ser el responsable de la juridicidad del planteamiento del presente amparo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 2, 4, 12, 28, 203 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 10, 13, 21, 27, 33 al 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 25 al 28, 50, 51, 67, 75, 90, 126, 127, 128, 129 del Código Procesal Civil y Mercantil; 5, 12, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 141, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 7, 8, 10, 13, 15, 26 y 35 del Acuerdo 1-2013 y Auto Acordado 1-2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

Esta Sala, constituida en Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) DENIEGA** la acción constitucional de amparo promovida por **la entidad Villamorey, Sociedad Anónima**, la que actúa



por medio de su mandatario general judicial y administrativo con representación Elías José Arriaza Sáenz, en contra del **Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; II) se condena** en costas a la solicitante; **III) se impone multa** de mil quetzales (Q.1,000.00) al abogado Elías José Arriaza Sáenz con colegiado activo con colegiado activo número nueve mil ochocientos noventa y nueve (9,899), la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días hábiles siguientes a que quede firme el presente fallo, la que en caso de insolvencia se cobrará por el procedimiento legal respectivo; **IV) oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo**, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **V) notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvase la documentación correspondiente al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el expediente.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

RAMIRO STUARDO LOPEZ GALINDO
MAGISTRADO PRESIDENTE
AB1159243E450467F6E639AFDCDC03285

MARTA ANGELICA ESCRIBA PIMENTEL
MAGISTRADO VOCAL I
358AFF68BF2F5CFB138496188D6F155F

CAROLINA LUCRECIA REYES GUTIERREZ
MAGISTRADO VOCAL II
CD6B114D89980C5E0AAAED3BE11D4AF5

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Brenda Monroy Loyo'.

BRENDA MARIBEL MONROY LOYO
SECRETARIO
9206293BB90BCFBC46E2D907C55CA465